



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.
GENERAL



UNEP

Distr. GENERAL
UNEP/FAO/PIC/INC5/3



**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

17 de marzo de 1998

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Quinto período de sesiones

Bruselas, 9 a 14 de marzo de 1998

INFORME DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO
A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL ACERCA DE LA LABOR
REALIZADA EN SU QUINTO PERÍODO DE SESIONES

I. APERTURA DEL PERÍODO DE SESIONES

1. El quinto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional se celebró del 9 al 14 de marzo de 1998 en la sede del Parlamento Europeo en Bruselas.

2. La Sra. María Celina de Azevedo Rodrigues (Brasil), Presidenta del Comité, declaró abierto el período de sesiones a las 10.10 horas del lunes 9 de marzo de 1998.

/...

3. Hicieron declaraciones de apertura el Sr. A. Sawadogo, Subdirector General, Departamento de Agricultura, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en nombre del Sr. Jacques Diouf, Director General de la FAO, el Sr. Jim Willis, Director, Productos Químicos, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en nombre del Sr. Klaus Töpfer, Director Ejecutivo del PNUMA, y el Sr. J. Currie, Director General de Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil de la Comisión Europea, en nombre del Sr. Ritt Bjerregaard, Comisario Europeo de Medio Ambiente.

4. En su declaración, el Sr. A. Sawadogo dijo que la aplicación de los programas de control de los plaguicidas en los países en desarrollo era a menudo deficiente. El instrumento jurídico que se estaba elaborando ayudaría a remediar esos problemas. El procedimiento voluntario en vigor ya había contribuido a despertar conciencia acerca de varias sustancias que deberían desaparecer del comercio, y se esperaba que la reciente inclusión de algunas formulaciones plaguicidas extremadamente tóxicas contribuiría a evitar su uso por quienes no pudieran manipularlas con seguridad. Recordó a los participantes que ya no quedaba tiempo ni dinero para nuevos períodos de sesiones de negociación, y añadió que el texto consolidado para la negociación presentado por la Presidencia constituía una buena base para finalizar el instrumento.

5. La Conferencia de la FAO, atendiendo a la solicitud del Comité Intergubernamental de Negociación, había estudiado lo relativo a la Secretaría y el procedimiento voluntario. En su último período de sesiones la Conferencia de la FAO había adoptado una decisión en la que se autorizaba a la FAO a participar, si así lo deseaba la conferencia diplomática, en una futura secretaría del convenio y a ser parte de la secretaría que estuviera a cargo de un procedimiento voluntario; también había acordado aceptar cambios en el procedimiento voluntario, si así lo decidía la conferencia diplomática.

6. El orador recordó al Comité que los países en desarrollo tenían pocos recursos técnicos y financieros para protegerse de los problemas derivados de los plaguicidas peligrosos. Finalizó su alocución dando las gracias a la Comunidad Europea por haber acogido el período de sesiones en curso y por su contribución a la participación de representantes de países en desarrollo y países con economías en transición.

7. En su declaración, el Sr. Willis comunicó que el Sr. Töpfer lamentaba no poder asistir al período de sesiones en curso del Comité Intergubernamental de Negociación, al que deseaba el mayor éxito en la conclusión de su trabajo. Dio las gracias a la Comisión Europea por acoger y financiar el período de sesiones y los gastos de viaje de representantes de países en desarrollo y países con economías en transición. Se refirió con agradecimiento a la oferta del Gobierno de los Países Bajos de acoger y financiar plenamente la

/...

conferencia diplomática para adoptar el convenio. Comunicó además que los gobiernos de los Países Bajos, Suiza y los Estados Unidos de América habían hecho contribuciones o promesas de contribuciones al PNUMA y la FAO para sufragar los gastos de funcionamiento de la secretaría provisional del convenio. Señaló además que el Gobierno de Suiza estaba dispuesto a acoger la primera reunión de la Conferencia de las Partes en Ginebra y a sufragar los costos de dicha reunión.

8. Esto representaba el deseo claramente expresado de los gobiernos de que se estableciese un mecanismo firme, práctico y con apoyo financiero para la transición al proceso jurídicamente vinculante de CFP.

9. También informó que si la conferencia diplomática lo decidiese, el PNUMA pediría al Consejo de Administración que en su período extraordinario de sesiones adoptase una decisión autorizando al PNUMA a participar en una futura secretaría del Convenio, a formar parte de la Secretaría que mantendría el procedimiento voluntario y a aceptar cambios al proceso voluntario.

10. Tomando nota de las pruebas claras respecto de los graves problemas ambientales causados por plaguicidas y otros productos químicos peligrosos, especialmente en los países en desarrollo, entre los que cabe citar los contaminantes orgánicos persistentes, excedentes de plaguicidas, y el envenenamiento causado por plaguicidas extremadamente peligrosos, se preguntaba si la adopción más temprana de un instrumento jurídicamente vinculante de consentimiento fundamentado previo los hubiera mitigado. Tras recordar que no se disponía de más tiempo o financiación para otras reuniones del Comité, por último el orador alentó a los participantes a que diesen muestra del espíritu de avenencia absolutamente necesario para concluir con éxito las negociaciones.

11. En su declaración, el Sr. Currie, en nombre de la Comisión Europea, dio la bienvenida a los participantes y agradeció al Parlamento Europeo que hubiese acogido la reunión en su nuevo edificio.

12. El desarrollo económico e industrial de los últimos 50 años también había traído consigo un aumento de la utilización en la agricultura y la industria de productos químicos sintéticos con posibles efectos nocivos para los seres humanos y el medio ambiente. Para responder a esos problemas, se habían emprendido numerosas iniciativas a nivel mundial, y la Comunidad Europea era Parte Contratante en unos 35 acuerdos ambientales internacionales principales.

13. Asimismo, la Comunidad Europea había elaborado una amplia legislación sobre productos químicos en la que figuraba un reglamento para la aplicación en el derecho europeo de las Directrices de Londres enmendadas para el

/...

intercambio de información acerca de productos químicos objeto del comercio internacional (PNUMA), y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas (FAO). Un resultado práctico de esa reglamentación había sido la base de datos EDEXIM.

14. La Unión Europea opinaba que el futuro Convenio debería integrar los resultados de la experiencia adquirida en la aplicación de las Directrices de Londres, prestando atención especial a la protección de la salud humana y el medio ambiente; a la mejora del flujo de información; a que se asegurase la flexibilidad de los procedimientos y los criterios para la aplicación del Convenio; y a que se tuviesen en cuenta de forma equilibrada las consideraciones comerciales.

15. El convenio relativo al CFP debería lograr un equilibrio entre las numerosas partes interesadas - autoridades y procedimientos, exportadores e importadores, países desarrollados y en desarrollo - y debería ser una piedra angular del manejo racional de los productos químicos en todo el mundo. A este fin, instó a los participantes a que concluyeran con éxito sus negociaciones para el final de la semana.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN

A. Participación

16. Estuvieron presentes en la reunión las Partes siguientes: Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Colombia, Comoros, Comunidad Europea, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Chad, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Lituania, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, México, Moldova, Mongolia, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela y Zimbabwe.

17. Estuvieron representados los siguientes órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Instituto de las Naciones Unidas para la Formación

/...

Profesional y la Investigación (UNITAR) y la Organización Mundial del Comercio (OMC).

18. También estuvieron representadas las siguientes organizaciones intergubernamentales: African Carribbean Pacific Group (ACPG) y Gulf Cooperation Council (GCC).

19. Estuvieron representadas las siguientes organizaciones no gubernamentales: Chemical Manufacturers Association (CMA), Consumers International (CI), European Chemical Industry Council (CEFIC), Foundation for Advancements in Science and Education (FASE), Global Crop Protection Federation (GCPF), Health and Environment Watch (HEW), International Council on Metals and the Environment (ICME), International Federation of Pharmaceutical Manufacturers Association (IFPMA), International Institute for the Sociology of Law (IISL) y The Pesticides Trust.

B. Mesa del Comité

20. Los oficiales que figuran a continuación continuaron ejerciendo sus funciones respectivas en la Mesa del Comité:

Presidencia: Sra. Maria Celina de Azevedo Rodrigues (Brasil)

Vicepresidencia: Sr. William Murray (Canadá)
Sr. Mohamed El Zarka (Egipto)
Sr. Yuri Kundiev (Ucrania)

Relator: Sr. Wang Zhijia (China)

C. Aprobación del programa

21. El Comité aprobó el programa que figura a continuación sobre la base del programa provisional distribuido con la signatura UNEP/FAO/PIC/INC.5/1:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos.
4. Otros asuntos.

/...

5. Aprobación del informe.
6. Clausura del período de sesiones.

D. Organización de los trabajos

22. En su sesión inaugural, el Comité decidió continuar su labor en sesiones plenarias y en el Grupo de Redacción Jurídica que se habían establecido en la segunda reunión. El Sr. Patrick Széll (Reino Unido) continuó presidiendo el Grupo de Redacción Jurídica que, se acordó, continuaría trabajando al mismo tiempo que el pleno.

23. La Presidencia presentó el texto consolidado de negociación de los proyectos de artículo que había preparado la Presidencia (UNEP/FAO/PIC/INC.5/2), señalando que el texto se ajustaba al mandato y a los objetivos expresados por el Comité en su cuarta reunión. En su quinta reunión, el Comité acordó servirse del proyecto de la Presidencia como texto principal de negociación.

24. Sobre el tema de los arreglos provisionales, la Presidencia propuso, y el Comité aprobó, que el Grupo de Redacción Jurídica preparase un proyecto de resolución en que se pidiese al PNUMA y a la FAO que facilitasen una secretaría provisional y que trataran de la cuestión relativa al cambio del procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo actual a un procedimiento basado en las disposiciones del Convenio.

III. PREPARACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE
VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS
PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

25. Para su examen del tema 3 del programa, el Comité tuvo ante sí la siguiente documentación: el texto consolidado para la negociación preparado por la Presidencia del CIN (UNEP/FAO/PIC/INC.5/2); el informe del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (UNEP/FAO/PIC/INC.4/2); una nota de la Secretaría sobre arreglos provisionales y transitorios (UNEP/FAO/PIC/INC.5/Inf.1); una nota de la Secretaría sobre el procedimiento de CFP tal como figuraba en el texto consolidado para la negociación preparado por la Presidencia del CIN

/...

(UNEP/FAO/PIC/INC.5/Inf.2); y una nota de la Secretaría sobre productos químicos incluidos en el procedimiento voluntario de CFP (UNEP/FAO/PIC/INC.5/Inf.3).

26. Los artículos aprobados por el Comité figuran en el apéndice I del presente informe, y el proceso de su aprobación, incluidas las preocupaciones entonces expresadas por representantes, se reflejan en los párrafos 29 a 81 infra.

Preámbulo

27. El Comité aprobó el preámbulo sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

28. Varios representantes declararon que los párrafos del preámbulo no prejuzgarían sus respectivas posiciones en otros foros y negociaciones internacionales que abordasen cuestiones relacionadas con el medio ambiente y el comercio.

29. Un representante expresó una reserva, por preferir que se expusieran las disposiciones pertinentes del Programa 21.

Artículo 1 (Objetivo)

30. El Comité aprobó el artículo 1 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

Artículo 2 (Definiciones)

31. El Comité aprobó el artículo 2 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

32. Con respecto a las definiciones de "Parte" y "organización de integración económica regional", la Comunidad Europea, a solicitud de varios representantes, presentó un documento en el que se facilitaba información detallada sobre la "aplicación del Convenio CFP en la Comunidad Europea". Se acordó que el documento se adjuntara al informe del Comité Intergubernamental de Negociación acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (véase el apéndice II infra).

33. Algunos países indicaron que habían deseado que en la definición de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas se incluyeran los efectos de largo plazo.

/...

Artículo 3 (Ámbito de aplicación del Convenio)

34. El Comité aprobó el artículo 3 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

35. Varios representantes observaron que el artículo 3, tal como estaba redactado no repercutía en el alcance o el efecto de las disposiciones establecidas en el artículo 13, párrafo 4, y el artículo 14 subpárrafos 1 b) y 1 c).

Artículo 4 (Autoridades nacionales designadas)

36. El Comité aprobó el proyecto de artículo 4 sobre la base del texto presentado por la Presidencia.

Artículo 5 (Procedimientos para productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos)

37. El Comité aprobó el artículo 5 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

38. El Comité acordó que sería importante que el Comité de Examen de Productos Químicos diese prioridad a aquellos productos químicos objeto de comercio internacional que fueran objeto del mayor número de notificaciones de la mayoría de las regiones.

Artículo 6 (Procedimientos para formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas)

39. El Comité aprobó el artículo 6 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

40. Algunos representantes expresaron reservas respecto del párrafo 1 del artículo 6, por estimar que cualquier país, tanto en desarrollo como desarrollado, estaba en condiciones de proponer a la Secretaría la inclusión de formulaciones plaguicidas peligrosas en el anexo III.

Artículo 7 (Inclusión de productos químicos en el anexo III)

41. El Comité aprobó el artículo 7 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

Artículo 8 (Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo)

/...

42. El Comité aprobó el artículo 8 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

Artículo 9 (Retirada de productos químicos del anexo III)

43. El Comité aprobó el texto del artículo 9 sobre la base de una propuesta presentada por el representante del Canadá, con enmiendas.

Artículo 10 (Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III)

44. El Comité aprobó el artículo 10 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

45. Un representante formuló una reserva sobre el párrafo 2, porque en su opinión un país en desarrollo podía no disponer de la información necesaria para transmitir a la Secretaría su respuesta acerca de un documento de orientación para la adopción de decisiones, por lo que consideraba que el requisito establecido en ese párrafo debía cualificarse con la expresión "cuando sea posible".

Artículo 11 (Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III)

46. El Comité aprobó el artículo 11 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

Artículo 12 (Notificación de exportación)

47. El Comité aprobó el artículo 12 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

48. Varios representantes señalaron que el texto del párrafo 1 del artículo 12 no estipulaba claramente si la obligación de proporcionar notificaciones de exportación, incluía las exportaciones de productos químicos de categoría distinta de aquella con respecto a la cual la Parte exportadora había impuesto una prohibición o una restricción rigurosa. Esos representantes señalaron que algunos países que habían adoptado sistemas de notificación de exportación requerían la notificación de todas las exportaciones de un producto químico, mientras que otros sólo requerían notificaciones de exportaciones correspondientes a la misma categoría a la que se había impuesto la prohibición o una restricción rigurosa. Los representantes confirmaron que su intención era que ambos sistemas fueran compatibles con los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12.

/...

Artículo 13 (Información que debe acompañar a los productos químicos exportados)

49. El Comité aprobó el artículo 13 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

50. Un representante expresó una reserva sobre el párrafo 1 en relación con la expresión "cuando proceda" y dijo que esa frase podría ser utilizada indebidamente por algún país.

51. Un representante expresó preocupación respecto de los párrafos 2 y 3 del artículo 13, debido a las prerrogativas comerciales que afectaban a normas básicas del comercio internacional que podían deducirse de esos textos.

Artículo 14 (Intercambio de información)

52. El Comité aprobó el artículo 14 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

Artículo 15 (Aplicación del Convenio)

53. El Comité aprobó el artículo 15 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

Artículo 16 (Asistencia Técnica)

54. El Comité aprobó el artículo 16 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

55. Varios representantes formularon una reserva en el sentido de que hubieran querido fortalecer ese artículo especificando las necesidades técnicas, tecnológicas y financieras de los países en desarrollo.

Artículo 17 (Cumplimiento)

56. El Comité aprobó el artículo 17 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

Artículo 18 (Relación con otros acuerdos)

57. Se suprimió el proyecto de artículo 18 del texto presentado por la Presidencia.

/...

Artículo 19 (Conferencia de las Partes)

58. El Comité aprobó el artículo 19 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas, y se renumeró como artículo 18.

59. Un representante expresó grave preocupación con relación a las distintas normas de votación para la aprobación de enmiendas al Convenio y las enmiendas al anexo III. Dijo también que los anexos eran parte integrante del Convenio y que esa discriminación en el procedimiento de votación podía dar lugar a que alguna Parte utilizase indebidamente el procedimiento de consenso e impidiera la inclusión en la lista pertinente de un producto químico peligroso que otras Partes considerasen como un producto químico sujeto al CFP; en esos casos se podía poner en peligro la salud humana y el medio ambiente.

60. Varios representantes expresaron la firme opinión de que el Comité de Examen de Productos Químicos debía estar abierto a la participación de observadores de gobiernos, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes.

61. El Comité aprobó el texto del párrafo 7 con la opción de que un tercio de las Partes pudiera formular objeciones. Dos representantes expresaron reservas; uno de ellos dijo que sería preferible que la objeción de una Parte fuera suficiente, y el otro opinó que no debía admitirse a ningún órgano nacional u organización no gubernamental de una Parte Contratante si esa Parte formulaba una objeción.

Artículo 20 (Secretaría)

62. El Comité aprobó el artículo 20 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, y se renumeró como artículo 19.

Artículo 21 (Solución de controversias)

63. El Comité aprobó el artículo 21 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas y se renumeró como artículo 20.

64. Varios representantes expresaron su preocupación por que no se hubiera incluido en el Convenio un procedimiento de arreglo de controversias que fuese obligatorio y culminara en un dictamen definitivo y jurídicamente vinculante.

Aunque reconocieron que el artículo 21 representaba el tipo de procedimiento tradicionalmente aceptado en acuerdos ambientales multilaterales, esos representantes deploraron no haber tenido tiempo para un examen y desarrollo completos de un procedimiento más eficaz para el arreglo de controversias. Esos representantes expresaron vivo interés por continuar los debates sobre

/...

esas cuestiones. Un representante opinó que ninguna disposición del Convenio, en particular el artículo 21, debía considerarse como un precedente para el futuro.

65. El Comité aprobó formular la siguiente recomendación a la Conferencia Diplomática:

"El Comité Internacional de Negociación recomienda a la Conferencia Diplomática que examine la necesidad de establecer un grupo de trabajo con el fin de elaborar el anexo donde figuren los procedimientos para la comisión de conciliación a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 21, con el fin de conseguir una resolución efectiva de las controversias".

Artículo 22 (Enmiendas del Convenio)

66. El Comité aprobó el artículo 22 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas, renumerándolo como artículo 21.

Artículo 23 (Aprobación y enmienda de anexos)

67. El Comité aprobó el artículo 23 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas, renumerándolo como artículo 22.

68. Un representante deploró que se hubiera decidido omitir la cuestión de los protocolos.

Artículo 24 (Derecho de voto)

69. El Comité aprobó el artículo 24 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, renumerándolo como artículo 23.

Artículo 25 (Firma)

70. El Comité aprobó el artículo 25 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, renumerándolo como artículo 24.

Artículo 26 (Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)

71. El Comité aprobó el artículo 26 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, renumerándolo como artículo 25.

Artículo 27 (Entrada en vigor)

/...

72. El Comité aprobó el artículo 27 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, renumerandoló como artículo 26.

Artículo 28 (Reservas)

73. El Comité aprobó el artículo 28 sobre la base del texto presentado por la Presidencia, renumerandoló como artículo 27.

74. Un representante dijo que su delegación hubiese preferido que se suprimiese el proyecto del artículo 28.

Artículo 29 (Denuncia)

75. El artículo se aprobó sin modificaciones sustantivas, y se renumeró como artículo 28.

Artículo 30 (Depositario)

76. El artículo se aprobó sin modificaciones, y se renumeró como artículo 29.

Artículo 31 (Textos auténticos)

77. El artículo se aprobó sin modificaciones, renumerandoló como artículo 30.

Anexo I (Información que ha de adjuntarse a las modificaciones hechas de conformidad con el artículo 5)

78. El Comité aprobó el anexo I sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

79. La Presidencia observó que, con respecto del párrafo 2 b) iii), los delegados tomaron nota de que el texto establecía requisitos de información razonables sobre las cantidades relativas de productos químicos producidos, importados, exportados y usados para ayudar a las Partes a determinar la importancia de la medida reglamentaria firme de esa Parte.

80. En la interpretación de esta disposición, el Comité Intergubernamental de Negociación reconoció la dificultad que podrían experimentar los países en desarrollo y los países con economías en transición para proporcionar y evaluar la información enunciada en el párrafo 2 d) ii), y resaltó la importancia de la asistencia técnica a la que se hacía referencia en el artículo 16. El Comité Intergubernamental de Negociación también consideraba que la disposición no estaba limitada a una lista que excluyese la otra información sobre alternativas y sus riesgos conexos. Por la frase "control

/...

integral de las plagas" se entendía una metodología general que abarcaba estrategias químicas, biológicas, socioeconómicas y de otra índole.

Anexo II (Criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el anexo III)

81. El Comité aprobó el anexo II sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

82. El Comité acordó incluir en el informe de la reunión la siguiente declaración:

"El Comité Intergubernamental de Negociación entiende que el término "evaluación del riesgo" empleado en el anexo I y en el anexo II no es una estimación de los riesgos, sino una evaluación de las propiedades toxicológicas y ecotoxicológicas intrínsecas y de la exposición actual o prevista, incluidos incidentes reales y pruebas científicas del peligro."

Anexo III (Productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo)

83. El Comité aprobó el anexo III sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

84. Varios representantes pidieron que la Secretaría mantuviese y permitiera obtener una lista completa de los números de registro del CAS y los nombres químicos de todos los productos químicos incluidos en el anexo III.

Anexo IV (Información y criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III)

85. El Comité aprobó el anexo IV sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

Anexo V (Información que debe adjuntarse a las notificaciones de exportación)

86. El Comité aprobó el anexo V sobre la base del texto presentado por la Presidencia, con enmiendas.

87. El Comité acordó que se suprimiese el párrafo 2, con las reservas expresadas al respecto por un representante.

IV. OTROS ASUNTOS

Declaraciones sobre el contenido del Convenio

/...

88. Varios representantes se lamentaron de que en la reunión en curso no se hubiera debatido la cuestión del tráfico ilícito en el contexto del artículo 17, y pidieron que se insertara en el informe la siguiente declaración para su examen por la conferencia diplomática:

"A efectos del presente Convenio, se considerará tráfico ilícito toda exportación de un producto químico sujeto al procedimiento de CFP:

a) Sin notificación de exportación, cuando esa notificación sea necesaria en virtud de las disposiciones del presente Convenio;

b) En contravención de la medida reglamentaria del país importador;

La Parte exportadora se asegurará de que el exportador o, si fuese necesario, la propia Parte exportadora retire los productos químicos de que se trate en un plazo de 30 días desde que la Parte de exportación haya sido informada acerca del tráfico ilícito, o en otro plazo que acuerden las Partes interesadas."

89. Varios representantes deploraron también que en el Convenio no se hubiese incluido una disposición sobre un mecanismo financiero.

90. Un representante opinó que la ausencia en el Convenio de una disposición sobre responsabilidad e indemnización no impediría a la Conferencia de las Partes volver a examinar esa cuestión en fecha posterior.

91. Un representante dijo que al examinar el texto del proyecto de Convenio, su delegación tendría en cuenta la posibilidad de que su país se hiciera Parte en el Convenio a la luz de sus derechos y obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales.

Proyecto de resolución sobre arreglos provisionales para su presentación a la conferencia diplomática

92. Tras la aprobación de los proyectos de artículos, el Comité aprobó el texto de un proyecto de resolución sobre arreglos provisionales para su presentación a la conferencia diplomática que se convocaría para la adopción del Convenio. El texto del proyecto de resolución figura en el apéndice III del presente informe.

Ofrecimiento del Gobierno de Suiza

/...

93. El Comité acogió con beneplácito el ofrecimiento del Gobierno de Suiza de acoger en Ginebra y financiar plenamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio. El representante de Suiza reiteró el ofrecimiento que su país había hecho en la tercera reunión del Comité Intergubernamental de Negociación, celebrada en junio de 1997, de acoger permanentemente en Ginebra la sección de la Secretaría del Convenio adscrita al PNUMA que se ocuparía de los productos químicos, en el entendimiento de que la sección de la Secretaría encargada de los plaguicidas tendría su sede en Roma.

Ofrecimiento del Gobierno de los Países Bajos

94. El Comité acogió con beneplácito el ofrecimiento del Gobierno de los Países Bajos de acoger y financiar plenamente la conferencia diplomática para la aprobación del Convenio en septiembre de 1998. El Comité acordó que el texto se denominaría "Convenio de Rotterdam".

Finalización del texto

95. La Secretaría comunicó que, con la orientación de la Presidencia, revisaría el texto para editarlo corrigiendo errores tipográficos, ajustando la numeración y las referencias, velando por la exactitud de las citas de documentos y corrigiendo los errores que pudieran aparecer en el texto. También señaló que certificaría todas las versiones en idiomas para preparar textos igualmente auténticos. A este efecto, la Secretaría solicitó a los representantes que le enviaran sus observaciones a más tardar para el 1 de abril de 1998. El Comité Intergubernamental de Negociación aprobó este enfoque.

V. APROBACIÓN DEL INFORME

96. El presente informe se aprobó en la sesión de clausura del período de sesiones, celebrada el 14 de marzo de 1998, sobre la base del proyecto de informe distribuido con la signatura UNEP/FAO/PIC/INC.5/L.1.

VI. CLAUSURA DE LA REUNIÓN

97. Tras el habitual intercambio de cortesías, la Presidencia declaró clausurada la reunión a las 20.35 horas del sábado 14 de marzo de 1998.

Apéndice I

/...

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre "Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos",

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas "Directrices de Londres en su forma enmendada") y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado "Código Internacional de Conducta"),

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

Deseosas de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

Artículo 2

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 / . . .
supra

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por "producto químico" se entiende una sustancia, ya sea sola o en mezcla o preparación, y ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;
- b) Por "producto químico prohibido" se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, por medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso ha sido denegada o que las industrias han retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se ha adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- c) Por "producto químico rigurosamente restringido" se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos prácticamente en su totalidad, por medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se siguen autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso ha sido denegada o que las industrias han retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se ha adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- d) Por "formulación plaguicida extremadamente peligrosa" se entiende todo producto químico formulado para uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple en sus condiciones de uso;
- e) Por "medida reglamentaria firme" se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera ulteriores medidas reglamentarias de esa Parte;
- f) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;

g) Por "Parte" se entiende un Estado u organización de integración económica regional que ha consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y donde el Convenio esté en vigor;

h) Por "organización de integración económica regional", se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

i) Por "Comité de Examen de Productos Químicos" se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18.

Artículo 3

Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;
y
 - b) Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.
2. El presente Convenio no se aplicará a:
 - a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
 - b) Los materiales radiactivos;
 - c) Los desechos;
 - d) Las armas químicas;
 - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
 - f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
 - g) Los alimentos;
 - h) Productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:

- i) Con fines de investigación o análisis; o
- ii) Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

Artículo 4

Autoridades nacionales designadas

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.
4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba en aplicación del párrafo 3.

Artículo 5

Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.
2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, pero las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 / . . .
supra.

3. La Secretaría, tan pronto como sea posible, y en cualquier caso a más tardar seis meses después de haber recibido una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, verificará si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no la contiene, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.

4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.

5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos del anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 6

Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.

2. La Secretaría comprobará lo antes posible, y en cualquier caso antes de seis meses desde la recepción de una propuesta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1

del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si la propuesta no contiene esa información, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen de conformidad con el párrafo 2.

4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 supra en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, de conformidad con los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, recomendará a la Conferencia de las Partes si la formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, en consecuencia, incluirse en el anexo III.

Artículo 7

Inclusión de productos químicos en el anexo III

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información que figura en el anexo I o, en su caso, el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

Artículo 8

Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III, decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo.

Artículo 9

Retirada de productos químicos del anexo III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y esa información indica que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado para cada producto químico cuya retirada del anexo III decida recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobar el documento de orientación revisado.

4. Cuando se haya decidido retirar un producto químico del anexo III y la Conferencia de las Partes haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 10

Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar nueve meses después de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si, transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2, una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última parte del párrafo 2 del artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:

- i) Permitir la importación;
- ii) No permitir la importación; o
- iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o

b) Una respuesta provisional, que podrá contener:

- i) Una decisión provisional de que se permite la importación con o sin condiciones expresas, o de que no se permite la importación durante el período provisional;
- ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión firme;
- iii) Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme;
- iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con

respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

- a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y
- b) La producción nacional del producto químico para uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se ha transmitido una respuesta.

Artículo 11

Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte exportadora:

- a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;
- b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;
- c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:

- i) Obtener más información que permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 infra; y
- ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Las Partes velarán por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a una Parte importadora que por circunstancias excepcionales no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:

- a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o
- b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o
- c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor una vez transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y tendrán vigencia por un año.

Artículo 12

Notificación de exportación

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.

2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida

reglamentaria firme correspondiente. Subsiguientemente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte exportadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días después del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

- a) El producto químico se haya incluido en el anexo III;
- b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10; y
- c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes de conformidad con el párrafo 10 del artículo 10.

Artículo 13

Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cada Parte requerirá que cuando se haya asignado un código a un producto químico el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que

aseguren la disponibilidad de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta los estándares internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la disponibilidad de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta los estándares internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar en uno o más de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

Artículo 14

Intercambio de información

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial con arreglo a lo mutuamente acordado.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

a) La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;

b) La información que figura en las hojas de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13;

c) La fecha de caducidad del producto químico;

d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y

e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

Artículo 15

Aplicación del Convenio

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;

b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y

c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

2. Cada Parte se asegurará, en la medida de lo posible, de que el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

Artículo 16

Asistencia Técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 17

Cumplimiento

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que no las cumplan.

Artículo 18

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 / . . . supra.

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que reciba el apoyo de un tercio de las Partes, como mínimo.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso reglamentos internos y reglamentos financieros para sí misma y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y

c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán

conforme al principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;

b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;

c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se tomen por consenso. Si se han agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, la recomendación se aprobará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 19

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;

b) Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;

c) Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Concertar, con la orientación global de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

3. Desempejarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden y la Conferencia de las Partes apruebe.

4. Si la Conferencia de las Partes estima que el mecanismo de la secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento a partir de entonces, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes adopte en un anexo lo antes posible; y

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 o ninguno de ellos y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

Artículo 21

Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se han agotado todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte al nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

Artículo 22

Aprobación y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y

c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.

4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

a) Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;

b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre aprobación;

c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Artículo 23

Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

3. A los efectos del presente Convenio, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en _____ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el _____ hasta el _____, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el _____ hasta el _____.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día desde la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día desde la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 28

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha posterior que se indique en la notificación de denuncia.

Artículo 29

Depositario

Será el Depositario del presente Convenio el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 /...
supra.

Hecho en _____ el ____ de _____ mil novecientos
noventa y ocho.

Anexo I

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES
HECHAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos

a) Nombre común;

b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe;

c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones;

d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), número del Código Aduanero del Sistema Armonizado y otros números;

e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;

f) Usos del producto químico.

g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. Medida reglamentaria firme

a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme;

i) Resumen de la medida reglamentaria firme;

ii) Referencia al documento reglamentario;

iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;

iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de riesgos/peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;

- v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;
 - vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme;
- b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:
- i) Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;
 - ii) Usos autorizados;
 - iii) Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas;
- c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;
- d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
- i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;
 - ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:
 - Estrategias de control integral de las plagas;
 - Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

Anexo II

CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS
O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;

b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:

i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;

ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;

iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;

c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, teniendo en cuenta:

i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;

ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;

- iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;
 - iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;
- d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

Anexo IIIPRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5 - T	93-76-5	Plaguicida
Aldrina	309-00-2	Plaguicida
Captafol	2425-06-1	Plaguicida
Clordano	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicida
Clorobencilato	510-15-6	Plaguicida
DDT	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina	60-57-1	Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb	88-85-7	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 / . . .
supra

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
		peligrosa
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	13171-21-6 (mezcla, isómeros (E) y (Z)) 23783-98-4 (isómero (Z)) 297-99-4 (isómero (E))	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metil-paratión (ciertas formulaciones de concentrados emulsificables de metil-paratión (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo)	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia - aerosoles, polvos secos (PS), concentrado emulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH) - excepto las suspensiones en cápsula (SC))	56-38-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Crocidolita	12001-28-4	Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	59080-40-9 (hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 / . . .
supra.

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
Fosfato de tris (2,3-dibromopropil)	126-72-7	Industrial

Anexo IV

INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES
PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III

Parte 1. Documentación que habrá de proporcionar una Parte proponente

En las propuestas presentadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- a) El nombre de la formulación plaguicida peligrosa;
- b) El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación;
- c) La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación;
- d) El tipo de formulación;
- e) Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- f) Pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente;
- g) Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación;
- h) Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 /...
supra

- a) Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;
- b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados;
- d) Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;
- e) Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;
- f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;
- g) Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si los hubiera;
- h) Prácticas alternativas de lucha contra las plagas;
- i) Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

- a) La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;
- b) La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;
- c) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse

razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;

d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y

e) Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.

Anexo V

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACIÓN

1. Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información:
 - a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora;
 - b) La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora;
 - c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información con respecto a cada uno de ellos;
 - d) Una declaración donde se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora;
 - e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste;
 - f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate;
 - g) El nombre y dirección del importador;
 - h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad designada de la Parte importadora.
2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la Parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la Parte importadora.

Apéndice II

APLICACIÓN DEL CONVENIO CFP EN LA COMUNIDAD EUROPEA

Documento presentado por la Comunidad Europea

(El presente documento se basa en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.5/2, de 15 de enero de 1998)

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 / . . .
supra

I. INTRODUCCIÓN

1. En el Convenio se impone una serie de obligaciones a las Partes que actúan como Partes de importación y/o exportación.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de texto del Convenio, cuando éste se ratifique, la Comunidad Europea y sus Estados miembros decidirán acerca de sus respectivas competencias en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En esos casos la Comunidad y sus Estados miembros no estarán facultados a ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio. Al formular esa declaración, la Comunidad incluirá información sobre la aplicación del Convenio teniendo en cuenta el contenido de este documento de sesión.

En este contexto, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 27 del Convenio, la ratificación por la Comunidad Europea no contará a efectos de activar la entrada en vigor del Convenio.

2. En el último período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (Roma, octubre de 1997), la Comunidad Europea acordó presentar un documento con información sobre la forma en que aplicaría el Convenio una vez ratificado. En ese sentido, las principales cuestiones son el procedimiento de CFP y la notificación de exportación.

3. El presente documento tiene por objeto facilitar información pertinente a ese respecto.

Una forma sencilla de describir la situación desde un punto de vista comercial es considerar que la Comunidad constituye una entidad situada en una zona específica que abarca el territorio de todos los Estados miembros.

La mayoría de los procedimientos descritos en el presente documento son los ya establecidos en virtud del Reglamento del Consejo (CEE) N 2455/92, sobre importación/exportación de ciertos productos químicos peligrosos, que convierte en derecho comunitario las disposiciones de las Directrices de Londres y las hace obligatorias para la Comunidad.

II. PROCEDIMIENTO DE CFP

a. Notificación de medidas reglamentarias firmes (artículo 5)

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 / ...
supra

4. Las medidas reglamentarias firmes afectan directamente a la comercialización y uso de las sustancias/preparaciones a que refieren. Las medidas se adoptan a nivel de la Comunidad Europea y están plenamente armonizadas con arreglo al artículo 100A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En un número muy reducido de casos, algunos Estados miembros han sido autorizados a imponer restricciones más estrictas que las derivadas de las medidas de la Comunidad Europea.

5. Pese a la existencia de esas pocas excepciones, la notificación de la adopción de medidas reglamentarias firmes será hecha por la autoridad (AND) designada por la Comunidad Europea. Cuando se produzca una situación específica en un Estado miembro en concreto, la notificación de la Comunidad Europea incluirá una descripción de la situación específica en ese Estado miembro e información específica sobre la excepción conexas. Incluso en ese caso, la notificación es de carácter singular y se hace en nombre, y sólo en nombre, de la organización como tal. Contará como una (no como 15). Los Estados miembros no presentarán notificaciones individualmente.

b. Decisiones de importación (artículo 10)

6. Las decisiones sobre importación en virtud del artículo 10 serán también adoptadas por la Comunidad Europea. Esto significa que se adoptará una decisión para toda la Comunidad.

A los efectos del párrafo 2 del artículo 10, por lo que respecta a la Comunidad Europea se transmitirá una sola respuesta sobre la futura importación de un producto químico en el conjunto de su territorio.

Como en el caso de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, cuando se produzca una situación específica en un Estado miembro en concreto, la decisión enviada por la Comunidad Europea a la Secretaría reflejará esa situación y proporcionará todos los detalles necesarios.

c. Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos (artículo 11)

7. La obligación de respetar las decisiones sobre importación adoptadas por terceros países y distribuidas por la Secretaría del Convenio se integrará en la legislación de la Comunidad Europea para la aplicación del Convenio y será, por tanto, uniformemente aplicable a todos sus Estados miembros.

III. NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN (artículo 12)

a. Notificación de exportación de la Comunidad Europea a países que no forman parte de ella

El presente texto se ha compilado a los efectos de este informe y habrá de ser finalizado con arreglo al procedimiento expuesto en el párrafo 95 / ... supra.

8. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio, los productos químicos que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad Europea estarán sujetos al procedimiento de notificación de exportación. Todo el proceso de notificación de exportaciones se desarrollará a nivel de Comunidad Europea. Esto significa que en ese contexto el término "exportación" debe entenderse como "exportación del territorio de la Comunidad Europea", sea cual sea el Estado miembro del que el producto químico se exporte físicamente al exterior del territorio de la Comunidad Europea. En la práctica, cada notificación de exportación se hará una sola vez para toda la Comunidad y no 15 veces (una para cada Estado miembro), como se prevé en el párrafo 7 del artículo 12 del proyecto de texto del Convenio.

La notificación de exportación formulada en nombre de la Comunidad indicará el Estado miembro al que afecte la exportación y proporcionará información con arreglo al anexo V.1.i.

b. Notificaciones de exportación recibidas de países no pertenecientes a la Comunidad Europea

9. De manera análoga, debe considerarse que la Comunidad Europea es un territorio único a los efectos de notificación de exportación de países no pertenecientes a la Comunidad Europea. Esos países deben por tanto dirigir cada notificación de exportación a la autoridad designada por la Comunidad Europea y no a cada Estado miembro en concreto. En la notificación de exportación podrá hacerse referencia al Estado miembro afectado por la importación. La autoridad designada por la Comunidad Europea enviará a todos los Estados miembros la información contenida en las notificaciones de exportación.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

a. Cumplimiento (artículo 17)

10. La Comunidad Europea velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas al procedimiento de CFP y la notificación de exportación tal como se expone más arriba.

Los elementos de un futuro mecanismo relativo al incumplimiento se abordarán cuando la Conferencia de las Partes estudie ese mecanismo.

b. Solución de controversias (artículo 21)

11. La responsabilidad internacional en el contexto del mecanismo de solución de controversias reflejará simplemente el contenido de la declaración de competencia que la Comunidad Europea depositará cuando se ratifique el Convenio.

c. Derecho de voto (artículo 24)

12. El párrafo 2 del artículo 24 es una disposición común bien establecida en acuerdos ambientales internacionales. Debe subrayarse que la Comunidad Europea no ejercerá su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Por consiguiente, no se producirá una situación en la que la Comunidad Europea vote por alguno de sus Estados miembros mientras los otros Estados miembros votan individualmente.

d) Órgano subsidiario (artículo 19, 5 b))

13. El artículo 24, sobre derecho de voto, no se aplica a las votaciones en el órgano subsidiario, que estará compuesto por expertos a título individual.

Apéndice III

PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE ARREGLOS PROVISIONALES QUE SE SOMETERÁ
A LA CONSIDERACIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DEL CONVENIO CFP

La Conferencia,

Habiendo aprobado el texto del Convenio de Rotterdam sobre aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo denominado el "Convenio"),

Considerando que se necesitan arreglos provisionales para que continúe funcionando un procedimiento voluntario para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a algunos productos químicos y plaguicidas hasta la entrada en vigor del Convenio y para preparar su funcionamiento efectivo una vez que éste entre en vigor,

Tomando nota de que existe un procedimiento voluntario de CFP establecido por la resolución 6/89 del 25 período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la decisión 15/30 del 15 período de sesiones del

Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA),

Recordando las decisiones del 29 período de sesiones de la Conferencia de la FAO y del quinto período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración del PNUMA, en las que se acordó que se aceptaría modificar el procedimiento voluntario de CFP si así lo decidía la Conferencia Diplomática, siempre que los costos que sobrepasaran los de la aplicación del procedimiento voluntario vigente se sufragaran con cargo a recursos extrapresupuestarios,

I

1. Hace un llamamiento a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional facultadas para hacerlo para que estudien la posibilidad de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio, o de adherirse a él con miras a que entre en vigor lo antes posible;

II

2. Decide modificar, con efectos a partir de la fecha en que el Convenio se abra a la firma, el procedimiento voluntario de CFP contenido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, y en el Código Internacional de Conducta de la FAO para la distribución y utilización de plaguicidas (en lo sucesivo denominado "procedimiento de CFP original") para armonizarlo con el procedimiento establecido en virtud del Convenio. El procedimiento de CFP original así modificado se denominará en lo sucesivo "procedimiento de CFP provisional";

3. Invita al Director Ejecutivo del PNUMA y al Director General de la FAO a que convoquen, en el período que media entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha en que comience la primera reunión de la Conferencia de las Partes, los períodos de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (en lo sucesivo el "Comité") que sean necesarios para supervisar el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional, y a que preparen a la Conferencia de las Partes y le presten servicios hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

4. Invita al Comité a establecer un órgano subsidiario provisional que desempeñe las funciones encomendadas al órgano subsidiario que deberá establecerse en virtud del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio;

5. Invita al Comité Intergubernamental de Negociación a desarrollar, sobre la base de las regiones de la FAO, la decisión a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 5, y a adoptar esta decisión con carácter provisional en espera de su adopción oficial en la primera reunión de la Conferencia de las Partes;
6. Decide que todos los productos químicos en relación con los cuales se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones en virtud del procedimiento de CFP original antes de la fecha en que se abra a la firma el Convenio estarán sujetos al procedimiento de CFP provisional;
7. Decide que todos los productos químicos que hayan sido identificados para su inclusión en el procedimiento de CFP en el marco del procedimiento de CFP original, pero en relación con los cuales no se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha en que la Convención se abra a la firma, quedarán sujetos al procedimiento de CFP provisional tan pronto como el Comité haya aprobado los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones;
8. Decide que el Comité decidirá, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio;
9. Decide que el nombramiento de las autoridades nacionales designadas, las notificaciones de las medidas de control y las respuestas sobre importación que se formulen en el marco del procedimiento de CFP original continuarán en vigor en el marco del procedimiento de CFP provisional, a menos que el Estado o la organización de integración económica regional de que se trate comunique por escrito a la secretaría provisional que ha decidido otra cosa;
10. Exhorta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que participen en el procedimiento de CFP provisional y lo apliquen plenamente;
11. Insta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que presenten notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Convenio;
12. Pide al Director Ejecutivo del PNUMA y al Director General de la FAO que proporcionen servicios de secretaría para el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional;

13. Decide que el procedimiento de CFP provisional dejará de funcionar en la fecha que establezca la Conferencia de las Partes en su primera reunión;

III

14. Exhorta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido por el PNUMA a fin de sufragar el costo de los arreglos provisionales y del funcionamiento de la Conferencia de las Partes hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes y velar por la participación plena y efectiva de los países en desarrollo y los países con economías en transición en las ulteriores tareas del Comité;

15. Insta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional cuyos programas para la reglamentación de los productos químicos están más avanzados a que proporcionen asistencia técnica, incluida capacitación, a otros Estados y organizaciones de integración económica regional para desarrollar su infraestructura y su capacidad para manejar los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida, en especial dada la urgente necesidad de su participación en el funcionamiento efectivo del Convenio cuanto éste entre en vigor.
